



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

0003

**CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.**

778-2772X111

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales tareas legislativas, es el fortalecimiento de la mejora regulatoria, que otorgue además certeza y seguridad jurídica al gobernado, donde se debe revisar el marco regulatorio estatal y diagnosticar la efectividad en su aplicación, a fin de reformar el marco jurídico aplicable para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en acatamiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El breve término representa la garantía constitucional propiamente dicha, que consiste en la certidumbre que tiene el ciudadano de que en cierta fecha la autoridad deberá contestar un escrito.

Ese plazo representa un aspecto clave en la modernización del poder público: a mayor celeridad en la respuesta de las peticiones ciudadanas, mayor eficiencia y eficacia de las funciones de gobierno, pues con ello no sólo se respeta un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que, además, se alientan los procesos económicos, sociales y culturales.

Históricamente el Poder Judicial Federal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, definiendo el concepto de "Breve Término" y el plazo a que este se refiere.

Sin embargo, dichos criterios han sido superados con la reforma constitucional del año 2011, en materia de derechos humanos y la adecuación jerárquica de los



tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional, razón por la cual, esta iniciativa pretende someter al debate parlamentario la pertinencia de continuar con un criterio que fue esbozado cuando los avances de la tecnología y de las comunicaciones limitaban la interacción entre el gobierno y los ciudadanos.

Las referidas tesis aisladas y de jurisprudencia son citadas por todos los teóricos del derecho administrativo mexicano y se identifica en algunos casos como un plazo de tres meses, en otros como de cuatro meses y en otros más como el tiempo estrictamente necesario para que la autoridad emita su respuesta, por lo que dicho plazo se convierte en un referente de interpretación.

En caso de no haber respuesta por parte de la autoridad en estos plazos, se entenderá denegada la petición en forma ficta. Esa interpretación dio paso al nacimiento de la negativa ficta.

En las leyes fiscales y administrativas se reguló la negativa ficta, como los artículos 16 de la Ley Fiscal de 1936, 162 del Código Fiscal de 1938 y 92 del Código Fiscal de 1966.

La justificación histórica de la negativa ficta, entendida como la negación de la petición de un ciudadano ante el silencio de la autoridad, si bien se justifica en razón de la carga tan importante de trabajo que presentan muchos de los órganos gobierno, también ha propiciado la apatía para hacer mejoras a los procedimientos e, incluso, ha propiciado la lentitud en la resolución de procedimientos gubernamentales.



Sobre este tema, la organización Transparencia Mexicana recomienda lo siguiente:

- La desregulación y la transparencia son buenos deseos que se pueden integrar al marco legal del sector público, pero deben acompañarse de acciones de capacitación de los servidores públicos. Éstos deben estar convencidos de que la transparencia y la calidad regulatoria son responsabilidades fundamentales del gobierno.
- Establecimiento de esquemas para promover el pleno cumplimiento de las disposiciones de mejora regulatoria.
- Combate de la corrupción en el servicio público. (La corrupción es una función directa del grado de facilidad de cumplimiento de las regulaciones.)

De acuerdo con lo anterior, consideramos que ante los tiempos de modernidad y globalización que experimenta el mundo entero no resulta justificable que la respuesta de una petición de un ciudadano demore hasta tres meses, por regla general o dejar al arbitrio de la autoridad determinar este plazo, mismo que se justifica sólo en vía de excepción, pero no como regla general.

Ese plazo se justificó a mediados del siglo pasado en virtud de la lentitud de las comunicaciones, pero no sucede así en la era de la información y de la electrónica, máxime que año con año el gobierno federal invierte fuertes sumas de dinero en mejorar y modernizar sus procesos.



La mayoría de los estados de la república ha adoptado ese criterio y establecido plazo menores de respuesta como regla general para configurar la negativa ficta.

Ejemplos:

Guanajuato

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Artículo 153. Las autoridades administrativas del estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos, cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o los medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, operarán la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo



empezará a correr desde que el requerimiento haya sido
cumplido.

Jalisco

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Jalisco

Artículo 23. La negativa ficta opera ante la omisión de la
autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro
de los plazos previstos en esta ley o en los ordenamientos
aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo
solicitado por el particular en sentido contrario a sus
pretensiones.

Artículo 24. Cuando la petición del administrado verse sobre
un acto declarativo y salvo que en las disposiciones
específicas se establezca un plazo diverso, no puede exceder
de quince días hábiles el tiempo para que la autoridad
administrativa resuelva lo que corresponda.

Estado de México

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 1.42. Toda persona tiene derecho a presentar
denuncia ante las autoridades de hechos, actos u omisiones



que constituyan infracciones de las disposiciones del presente código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción popular, basta el señalamiento de los hechos que constituyan la causa de la denuncia. Si las autoridades no dan trámite a las denuncias en un plazo de treinta días naturales, se configura en favor del denunciante una resolución negativa ficta.

De acuerdo con lo anterior, se observa una tendencia en el derecho administrativo estatal de disminuir los tiempos de respuesta para configurar la negativa ficta.

Por los importantes avances que ha tenido a escala mundial la tecnología, consideramos que no hay justificación actual para otorgar tanto tiempo a la autoridad administrativa federal para contestar un proveído.

Por otro lado, no encontramos justificado el plazo de tres meses para el caso de no ser necesario el desahogo de pruebas adicionales a los documentales, como en el de los llamados "trámites gubernamentales", donde el ciudadano presenta su solicitud, aporta sus documentos y la autoridad resuelve; en estos supuesto no parece justificable aplicable el criterio de esperar tres meses para que tengamos certeza de la respuesta de la autoridad.

La presente iniciativa tiene como finalidad proponer básicamente una disminución del plazo de respuesta en procedimientos administrativos, que no podrá exceder de treinta días hábiles, pero ajustada dicha disposición a lo establecido en los



tratados internacionales sobre la materia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para hacer congruente esta modificación, se propone reformar el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, y como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es de aplicación supletoria a las demás leyes administrativas, es decir, que cabe la posibilidad de que en leyes especiales se establezcan plazos mayores de respuesta, la presente iniciativa propone fijar la obligación de los funcionarios de la administración pública estatal de aplicar en las dependencias y las entidades a su cargo programas de mejora continua para disminuir los plazos de respuesta a los ciudadanos, y siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos de acuerdo con lo previsto en el artículo 59, fracciones I y II, de la Constitución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

Artículo Primero. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 12.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, las cuales, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de un mes el tiempo para que resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por
la que se reforma el artículo 12 de la
Ley de Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca.

0012

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opondan a la presente reforma.

ATENTAMENTE

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
a los 15 días del mes de junio de 2016.